

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rigirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Rozola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º
 Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
 En el número 325 del periódico titulado *Eco*
del Comercio, correspondiente al día 7 del cor-
 riente, se ha insertado el artículo que sigue.

»Habiéndose pronunciado la villa de Mora
 (provincia de Toledo) por las libertades patrias,
 el gobernador civil consultó al ministerio parti-
 cipando sus disposiciones; y en 23 del pasado
 le contestó el gobierno entre otras cosas lo si-
 guiente: »No se procesará á ninguno que se
 »haya pronunciado por las libertades patrias,
 »antes bien se les deje espeditos para ser elegi-
 »dos diputados de provincia, y demas destinos ó
 »empleos que tuvieren antes de pronunciarse,
 »devolviéndoles los nombramientos ó títulos que
 »tuviesen, caso de haberseles recogido, lo cual
 »se publicará en el Boletín de mañana martes.»

En vista de la falsedad de semejante artí-
 culo, y para evitar tenga efecto el fin, cual-
 quiera que sea, que se haya propuesto el que
 ha hecho estampar semejante superchería, he
 remitido para que se inserte en el mismo periódico lo siguiente:

»Sres. editores del Eco del Comercio.—Muy
 Sres. míos: Habiendo visto en el número 325
 del espresado periódico un artículo en que se
 copia parte de la contestacion que se supone ha
 dado el gobierno en 23 de setiembre último en
 virtud de consulta hecha por este gobierno civil
 con motivo de lo ocurrido en la villa de Mora,
 no puedo dejar de manifestar que cuanto se di-
 ce en el citado artículo es absolutamente falso,
 y una grosera suposición, que solo ha podido
 ser inventada por la malicia mas refinada.—Es-
 pero de la imparcialidad que á VV. distingue se
 servirán insertar estas pocas líneas en su periódico,
 disponiendo al mismo tiempo de su aten-
 to y seguro servidor Q. B. S. M.—El goberna-
 dor civil, Sebastian Garcia de Ochoa.»

Lo que bago saber á los habitantes de esta

provincia á los efectos que dejo indicados. To-
 ledo 12 de octubre de 1835.—Sebastian Garcia
 de Ochoa.

Continúa el reglamento provisional para la ad-
ministracion de justicia en lo respectivo á
la real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES Y JUICIOS DE PAZ Ó ACTOS DE
CONCILIACION, Y DE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS
COMO JUECES ORDINARIOS.

SECCION.—1.ª Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado
 el medio de la conciliacion y que esta no ha
 tenido efecto, no podrá entablarse en juicio
 ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre nego-
 cio susceptible de ser completamente terminado
 por avenencia de las partes; ni tampoco quere-
 lla alguna sobre meras injurias, de aquellas en
 que sin detrimento de la justicia se repara la
 ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Esceptúanse de la necesidad de que se in-
 tente antes la conciliacion

Primero. Las causas que interesen á la real
 Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los
 pueblos, á los demas fondos y establecimien-
 tos públicos, á herencias vacantes ó á menores
 de edad, ó á los que se hallen privados de la
 administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe co-
 nocer en juicio verbal; los interdictos posesorios;
 los juicios de concurso; las denuncias de nueva
 obra; los recursos para intentar algun retracto
 ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó
 para pedir la formacion de inventario ó parti-
 cion de bienes, ó para otros casos urgentes de
 semejante naturaleza. Pero si hubiere de propo-
 nerse despues demanda formal que haya de

causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el titulo de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con espresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Quando el citado no cumpliera, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un dendor que intente sustrueros, ó sobre algun otro punto de

igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Quando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir 2 rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en

aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, asi civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, seran cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos. (Se continuará.)

Capitanía general de Castilla la Nueva. = El señor secretario interino del despacho de la Guerra con fecha 30 de setiembre pasado me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de estado con fecha de ayer me dice lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer en mi calidad de presidente interino del consejo de ministros el real decreto siguiente: = Habiendo tomado en consideracion las razones que me habeis espuesto, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija D. ISABEL II, lo siguiente: = Artículo único. La fuerza armada designada hasta ahora con el nombre de Milicianos urbanos, se llamará en lo sucesivo Guardia Nacional. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. = De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su mando para conocimiento y satisfaccion de los cuerpos á quienes se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de octubre de 1835. = El marques de Moncayo. = Sr. comandante general de Toledo. = Insértese en el Boletín segun se previene = E. C. G. I. = Villaverde.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la Guerra con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El señor secretario interino del despacho de estado dice al señor secretario interino de la Guerra en 1º del actual de real orden lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 29 del mes último el real decreto siguiente. = Tomadas en consideracion las razones que me habeis espuesto, he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, aunque interinamente y hasta que reunidas las córtes pueda someterse á su deliberacion este asunto, lo que sigue: = Artículo único. Toda la Guardia Nacional de Madrid y su provincia de todas armas se organizará en una division que estará á las inmediatas órdenes de un gefe superior, y bajo la inspeccion de un oficial general autorizados á darle la forma y estension que crea conveniente con arreglo á la ordenanza de estos cuerpos. Tendréislo entendido y espondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = De la misma real orden comunicada por dicho señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo saber en la órden general y se inserte en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1835. = El marques de Moncayo. = Sr. comandante general de la provincia de Toledo. = Insértese en el Boletín oficial segun se previene. = E. C. G. I. = Villaverde.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la Guerra me dice con fecha 30 de setiembre último lo que sigue. = Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado nombrar inspector de la Guardia Nacional de esta provincia al mariscal de campo D. Antonio Seoane, lo que digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo saber en la orden general y se publique en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1835. = El marques de Moncayo. = Sr. comandante general de Toledo. = Dese en la orden é insértese en el Boletín como se previene. = E. C. G. I. = Villaverde.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = El Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra con fecha de ayer me comunica la real órden que sigue. = Excmo. Sr. Consiguiente al real decreto de 29 del mes

próximo pasado por el cual se ha servido S. M. crear una inspeccion especial para la Guardia Nacional de todas armas de esta capitania general, ha tenido á bien S. M. resolver que V. E. pase y comunique al mariscal de campo, comandante general de la guardia real de caballeria D. Antonio Seoane, á quien se ha dignado S. M. confiar dicha inspeccion, los estados, documentos y noticias de todas clases que á ella conciernan y cuantos antecedentes puedan conducir al mejor desempeño de su encargo; y de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de todos á quienes compete, y que desde luego se entiendan con él mencionado inspector en todos los asuntos relativos á la organizacion, administracion, disciplina y orden interior de los cuerpos ó secciones de la Guardia Nacional de esta provincia, continuando como hasta aqui con respecto al servicio de armas dependiendo de esa comandancia general con arreglo á la ley vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1835.=El marques de Moncayo.=Sr. comandante general de Toledo.=Insértese en el Boletin oficial segun se previene.=E. C. G. I.=Villaverde.=D. O. D. S. E.=El secretario de la comandancia.=Juan de la Cruz Gonzalez.

Real universidad de Toledo. =Por la direccion general de estudios se me ha comunicado por el correo de ayer 10 del corriente mes la real orden siguiente.

»Direccion general de estudios. =Deseando S. M. la REINA Gobernadora proporcionar á la clase escolar todos los alivios compatibles con la buena disciplina academica, y convencida de que el traje talar, usado actualmente, no está ya en armonia con las costumbres del siglo; de donde resulta, que lejos de presentar la economia, que se habian propuesto en su origen, aumenta hoy inútilmente los gastos de los jóvenes y los acostumbra al desaliño y desaseo, impropios de las personas bien educadas, ha tenido por conveniente prohibir á los alumnos de las universidades, esceptuando los que estuviesen ordenados, el uso de la ropa talar, encargando á los rectores, que cuiden muy especialmente de que los jóvenes observen en sus trages el decoro y compostura admitidos en la buena sociedad."=Y con su acuerdo se la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que fijándola en los parages acostumbrados, y comunicándola á los seminarios y colegios agregados á esa universidad, la haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1835.=José Gomez Hermosilla.=Sr. rector de la universidad de Toledo.

Y en cumplimiento de lo que se me previene por la direccion general de estudios la tras-

cribo á V. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 11 de octubre de 1835.=Dr. D. Tomas Almansa y Villaseñor, rector.

AVISOS OFICIALES.

En junta general de acreedores á la testamentaria de la Exema. señora condesa de Miranda, pendiente en el tribunal del señor corregidor de esta ciudad de Toledo, y escribania numeraria, de D. Juan Guillermino Sanchez Molero, celebrada en la audiencia de su señoría, en los dias primero y dos del corriente mes de octubre, entre los particulares que se trataron se nombró, por unanimidad, una comision compuesta de D. Antonio Garcia Corral, procurador del número de la misma ciudad, defensor judicial de dicha testamentaria; doctores Don Aquilino Diaz Valero y D. Ambrosio Gonzalez, abogados, el primero de la parte del Excmo. Sr. conde del Montijo y de Miranda, y el segundo de la del comisionado de arbitrios de amortizacion de esta misma ciudad y su provincia; el licenciado D. Joaquin Fernandez Colavida, asi mismo abogado de la parte del señor conde de Polentinos; y los procuradores D. Antonio Benito Ortiz y D. Cayetano Perez Muñoz, en representacion de los interesados á quienes defienden, individuos todos de los que en tal concepto concurren á referida junta, para que estrajudicialmente, y con vista de los expedientes de reclamaciones de créditos que existieren en el juzgado, procediesen al exámen, liquidacion, reconocimiento y clasificacion de dichos créditos, librando á su tiempo las certificaciones correspondientes á fin de que pueda verificarse el pago en su lugar y grado; y acordaron se diese cuenta en primera junta, se publicase en el Boletin oficial de esta provincia, Diario de avisos de Madrid, y Gaceta del gobierno, con señalamiento de un mes, á los acreedores que no se hubiesen presentado, contado desde el quince de dicho octubre, para que dentro de este término, lo egecuten á dicha comision en esta ciudad, parando al que no lo hiciere el perjuicio que haya lugar.

En la obra del pórtico y de los dos cobertizos ó galerias contiguas del cementerio general de esta capital, tasada por el arquitecto maestro mayor en 31.564 reales se ha hecho la propuesta de ejecutarla en la cantidad de 31.500; cuya mejora está admitida y mandado publicar. Si alguna persona quisiere hacer otra acuda por la escribania mayor del Ilmo. ayuntamiento de esta ciudad, que será admitida arreglándose á las condiciones puestas por dicho maestro mayor, en inteligencia que está señalado para su remate el dia 20 del corriente mes á la hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales. Toledo 10 de octubre de 1835.